

## CONSIDERACIONES PRÁCTICAS DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE\*

### PRACTICAL CONSIDERATIONS ABOUT THE JUVENILE CRIMINAL RESPONSIBILITY ACT

*Pablo Eleazar Salas Donoso\*\**

**Resumen\*\*\*:** El presente trabajo contiene tanto una descripción de una serie de discusiones a que ha dado lugar la puesta en marcha de la Ley N° 20.084, cuanto un comentario a la normativa de ejecución de penas de la misma ley. Ambos reflejan no sólo la necesidad de correcciones legislativas a ese respecto, sino también un cambio en la cultura jurídica de los diversos actores del sistema, cimentada en el respeto y fortalecimiento de los derechos de los adolescentes.

**Palabras claves:** Responsabilidad penal de los adolescentes - Sistema de justicia juvenil - Derechos de los adolescentes - Prevención especial - Ejecución de penas.

**Abstract:** The following work provides an overview of various discussions on the Act N°. 20.084 and a critical review of the enforcement of criminal penalties contemplated in it. These aspects show not only the need of a legal reform but a change in the behaviour of the system's actors as well, based on respect and strengthening of the rights of adolescents.

**Key words:** Juvenile criminal responsibility - Juvenile justice system – Rights of adolescents - Special deterrence - Criminal penalties enforcement.

## 1. INTRODUCCIÓN:

A partir del año 1990, nuestro país comenzó a ratificar una serie de Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos, que imponían al Estado la obligación de adecuar su legislación interna a dicho parámetro. Uno de esos pactos

---

\* El presente trabajo es una versión ampliada de la ponencia presentada en el Congreso de Derecho Penal organizado por el Centro de Estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales (2010).

\*\* Abogado, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Diploma en Responsabilidad Penal Adolescente, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Correo electrónico: pablosalas2@hotmail.com

\*\*\* Abreviaturas: CDN: Convención de Derechos del Niño; LRPA: Ley N° 20.084 que establece un sistema de responsabilidad penal para adolescentes por infracciones a la ley penal; Reglamento: Decreto 1378, que contiene el Reglamento de la LRPA; *Historia de la Ley*: Historia fidedigna del establecimiento de Ley N° 20.084; CP: Código Penal; CPP: Código Procesal Penal; COT: Código Orgánico de Tribunales; SCS: Sentencia Corte Suprema; SCAP: Sentencia Corte de Apelaciones; SENAME: Servicio Nacional de Menores.

es la Convención Internacional de Derechos del Niño que, como señalamos, obligó a reemplazar las normas tutelares que regían a los adolescentes infractores de ley, por otras basadas en el modelo de responsabilidad (también llamado de Justicia o Protección Integral), donde el adolescente es considerado un sujeto de derecho y, la respuesta estatal, en caso de ser necesaria, debe aplicarse dentro de un proceso penal que respete todas las garantías procesales y penales, además de estar orientada a minimizar sus efectos<sup>1</sup>.

No obstante lo anterior, lo cierto es que las *buenas intenciones* contenidas en el Anteproyecto presentado por el Ejecutivo, en 1998, fueron quedando en el camino durante su tramitación, de manera que el resultado fue una ley mucho más cercana al sistema penal de adultos<sup>2</sup> -y, en algunos casos, tributaria de éste-, la que a poco andar tuvo que ser diferida en cuanto a su vigencia y, más aun, modificada en su contenido<sup>3</sup>.

En fin, ya se cumplieron cuatro años desde la entrada en vigencia de la Ley N° 20084, y durante su implementación y aplicación en el foro han surgido una serie de discusiones sobre diversas materias –de ahí que haya titulado este trabajo como *Consideraciones prácticas...*– que a continuación se detallan; y respecto de las cuales esperamos que las futuras reformas se traduzcan en un mayor respeto de los derechos humanos de los adolescentes infractores de ley.

---

<sup>1</sup> Maldonado, Francisco: “La especialidad del sistema de responsabilidad penal de adolescentes. Reflexiones acerca de la justificación de un tratamiento penal diferenciado”, *Revista Justicia y Derechos del Niño* 6, UNICEF, 2004, pp. 105 ss. En el mismo sentido: Aguirrezabal, Maite et al: “Responsabilidad penal juvenil: Hacia una «justicia individualizada»”, *Revista de Derecho* XXII, Universidad Austral, 2009, pp. 143 ss.

<sup>2</sup> En opinión de Bustos “...nuestra LRPA no sigue este planteamiento (autonomía del derecho penal adolescente), con lo cual hay una falla conceptual en su origen. En efecto, en el inciso segundo del artículo 1º, señala que “serán aplicables supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Penal y en las leyes penales especiales”. Es decir, se aplican normas pensadas y dirigidas a los adultos, a los adolescentes. Más aun, en el artículo 22 de la ley se hacen directamente aplicables las reglas de determinación de la pena de los adultos a los adolescentes, lo que hace más evidente que el legislador no entendió el contenido y significado de un derecho penal del adolescente y que tampoco fue consecuente con el artículo 2 de la LRPA, que reproduce el principio de interés superior del niño”, en Bustos, Juan: *Derecho Penal del Niño-Adolescente*, 2007, p. 25. En el mismo sentido: Cillero, Miguel: “Ley N° 20.084 sobre responsabilidad penal de adolescentes”, *Anuario de Derechos Humanos* 2, 2006, p. 191; Berríos, Gonzalo: “El nuevo sistema de justicia penal para adolescentes”, *Revista de Estudios de la Justicia* 6, 2005, p. 164; Horvitz, María: “La determinación de las sanciones en la ley de responsabilidad penal juvenil y procedimiento aplicable”, *Revista de Estudios de la Justicia* 7, 2006, pp. 98 ss; Duce, Mauricio y Riego, Cristián: *La prisión preventiva en Chile: Análisis de los cambios legales y su impacto*, 2011, p. 231.

<sup>3</sup> Como bien señala Cortés “...cabe concluir claramente que con las modificaciones posteriores (refiriéndose a la Ley N° 20.191), que endurecieron considerablemente el régimen cerrado, la discrepancia entre estas normas y la CDN ha pasado a ser mayor...”, en Cortés, Julio: “Juventud y Derechos Humanos: sobre la condición de los adolescentes en Chile después de la Ley N° 20.084”, en Pozo, Nelson y Benítez, Jorge (edit.), *Los otros derechos. Derechos humanos del Bicentenario*, 2008, p. 325.

## 2. CONSIDERACIONES PRÁCTICAS:

### a) Internación provisoria:

La medida cautelar de prisión preventiva tiene su correlato en la LRPA, bajo la denominación de internación provisoria<sup>4</sup>. No obstante su escasa regulación (Arts. 32, 33 y 34), la procedencia de la misma es más restrictiva que el CPP, ya que está limitada a aquellas de conductas que de ser cometidas por una persona mayor de dieciocho años constituirían crímenes, siempre que los fines del Art. 155 de dicho código no sean alcanzables mediante la aplicación de las demás medidas cautelares personales y que la internación provisoria no parezca desproporcionada en relación a la sanción que resulte probable de aplicar en caso de condena (Art. 33 LRPA). En otras palabras, “...respecto al tema de la procedencia de la internación provisoria, nuestra legislación ha recogido los mandatos de la legislación internacional por medio de contemplar mecanismos de restricción significativos para su uso”<sup>5</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, un aspecto deficiente es la facultad de juez para la revisión de esta medida, ya que por la aplicación supletoria del CPP –según lo dispone el Art. 27 de la LRPA- y lo dispuesto en el Art. 38 de la LRPA (que establece que el plazo máximo de duración de la investigación es de seis meses, excepcionalmente ampliable por dos meses más), nos lleva a concluir que, transcurrido dicho plazo, el juez debería -de oficio- citar a audiencia para revisión de la internación provisoria, o bien, existiendo una solicitud de ampliación de la investigación, el juez debería citar a una audiencia para discutir ésta petición y, además, la mantención, cese o sustitución de la internación provisoria. Sin embargo, tal interpretación no está de acuerdo con los mandatos de la legislación internacional sobre duración y revisión periódica de la privación de libertad –con carácter cautelar- de un adolescente, por lo que resulta deseable el establecimiento de un breve plazo para la revisión de la internación provisoria<sup>6</sup>.

Otro aspecto que se discute es la procedencia de la apelación verbal contemplada en el Art. 149 del CPP. Si bien se puede invocar, formalmente, las razones antes expuestas para estimar su procedencia, estimamos que tratándose de adolescentes infractores de ley el carácter de excepcional y de última ratio de la privación de libertad como medida cautelar, así como la especialidad propia del

---

<sup>4</sup> Para un estudio detallado de la prisión preventiva en nuestra legislación, así como de la internación provisoria, Cfr. Duce, Mauricio y Riego, Cristián: *La prisión preventiva en Chile: Análisis de los cambios legales y su impacto*, 2011, pp. 189-255.

<sup>5</sup> *Ibid.*, p. 234.

<sup>6</sup> El Comité de Defensa de Derechos del Niño (Observación General N° 10-2007) ha sugerido un plazo de dos semanas para la revisión periódica, en *Ibid.*, p. 244.

sistema punitivo juvenil, debe primar sobre meras consideraciones de peligrosidad, de tal manera que no sería aplicable<sup>7</sup>.

**b) Incorporación de la huella genética del adolescente en el registro de condenados establecido en la Ley N° 19.970:**

La Ley N° 19.970, publicada en el Diario Oficial de 06 de octubre de 2004, creó el sistema nacional de registro de ADN, constituido sobre la base de huellas genéticas determinadas con ocasión de una investigación criminal, cuya administración y custodia está a cargo del Servicio de Registro Civil (Art. 1). Asimismo, la ley establece una serie de registros, a saber: imputados, condenados, evidencia y antecedentes, víctimas, desaparecidos y sus familiar (Art. 4). En su Art. 17 se establecen los presupuestos bajo los cuales se incorpora la huella genética de un condenado en el registro respectivo<sup>8</sup>. Finalmente, su vigencia se postergó hasta la publicación de su reglamento (Art. 24), hecho que acaeció el veinticinco de noviembre de dos mil ocho.

---

<sup>7</sup> En este sentido: SCAP de Santiago Rol 304-2010, de dieciséis de febrero de dos mil diez, que no dio lugar a un recurso de hecho interpuesto por el MP contra resolución del 4° Juzgado de Garantía de Santiago que negó lugar a la apelación verbal, considerando para ello: “Que, en la especie, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 149 del Código Procesal Penal al Estatuto de Responsabilidad Penal Adolescente, desde que la internación provisoria, siendo una medida especial contenida en la Ley N° 20.084, no puede asimilarse a la medida cautelar de prisión preventiva del Código Procesal Penal, puesto que persiguen fines diferentes. Además se debe tener en consideración lo dispuesto en el artículo 5° del referido cuerpo legal, que dispone que las normas relativas a medidas cautelares deben interpretarse restrictivamente, por lo que no cabe sino concluir que la internación provisoria está sujeta a las reglas generales sobre procedencia del recurso de apelación, de modo que no se aplican las especiales del artículo 149 del Código Procesal Penal, que están sólo referidas a la prisión preventiva...” (considerando 2°); SCAP de Santiago Rol 2027-2010.

<sup>8</sup> El Art. 17 de la Ley N° 19.970 dispone: “Cuando, por sentencia ejecutoriada, se condenare por alguno de los delitos previstos en el inciso siguiente a un imputado cuya huella genética hubiere sido determinada durante el procedimiento criminal, se procederá a incluir la huella genética en el Registro de Condenados, eliminándola del Registro de Imputados.

Si no se hubiere determinado la huella genética del imputado durante el procedimiento criminal, en la sentencia condenatoria el tribunal ordenará que se determine, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, y se incluya en el Registro de Condenados. Lo anterior sólo tendrá lugar cuando se condenare al imputado por alguno de los siguientes delitos:

a) los previstos en los artículos 141, 142, 150 A, 150 B, 296 N°s. 1 y 2, 313 d, 315, 316, 348, 352, 395, 396, 397 N° 1, 401, 403 bis, 433, 436 inciso primero, 440, 474, 475, 476, y 480 del Código Penal;

b) los previstos en los Párrafos 1°, 5°, 6° y 7° del Título VII y 1° y 2° del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, y

c) elaboración o tráfico ilícitos de estupefacientes o delito terrorista.

En todo caso, el tribunal competente, de oficio o a petición del fiscal, y en consideración a los antecedentes personales del condenado, así como a la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, podrá ordenar en la sentencia la práctica de las mismas diligencias de toma de muestras biológicas y determinación y registro de huellas genéticas respecto de un condenado a pena de crimen que no se encontrare en las situaciones previstas en el inciso precedente”.

Después de esta brevísima introducción, surge la pregunta: ¿son aplicables las normas comentadas a los adolescentes infractores de ley?

La Corte Suprema resolvió que la norma referida es aplicable a los adolescentes infractores, si concurren los supuestos del Art. 17, considerando para ello que el juez se encuentra ante un imperativo legal que le impide hacer distinción alguna respecto del destinatario (considerando 4), que la ley N° 20.084 no estableció distinción alguna en relación con la ley N° 19.970 (considerando sexto), que no existe vulneración al derecho a la intimidad, honra, o dignidad “...pues los datos así obtenidos no revelan más información que aquella que permite diferenciar a una persona de otra” (considerando undécimo); sin que, en consecuencia, se afecte la integración social del adolescente o los principios que informan al Ley N° 20.084<sup>9</sup>.

No obstante lo anterior, consideramos que la Ley N° 19.970 no es aplicable a los adolescentes infractores. En efecto, en primer lugar y desde una perspectiva formal, si el legislador de la LRPA hubiera querido hacer aplicable la Ley N° 19.970 a los adolescentes, lo habría señalado expresamente, tal como lo hizo con la reincidencia en el Art. 59 con el Decreto Ley 645 sobre Registro Nacional de Condenas<sup>10</sup>. En segundo lugar, y también desde una perspectiva formal, cabe preguntarse quién es el encargado de solicitar su cumplimiento: Ministerio Público, SENAME o sus colaboradores, el mismo juzgado de garantía en virtud de lo dispuesto en el Art. 14 letra f del COT<sup>11</sup>. En tercer lugar, la obligación adquirida por el Estado al suscribir la CDN de establecer un sistema penal diferenciado para los adolescentes infractores de ley; no puede entenderse satisfecha con el sólo mérito de un sistema diferenciado de penas, sino que, a la luz del principio del interés superior del adolescente –expresamente consagrado en el Art. 2 de la LRPA, y con rango constitucional de acuerdo a la interpretación mayoritaria del Art. 5 de la Constitución- y que implica que todos los órganos del sistema penal deben propender a la reinserción social del adolescente infractor,

---

<sup>9</sup> SCS Rol 371-2009 y SCS Rol 4525-2009 (ambas con voto en contra). En contra: SCAP Temuco Rol 466-2009 RPP; y SCAP San Miguel Rol 320-2010 Ref.

<sup>10</sup> En contra: Reveco, comentando esta sentencia, estima que “...si la voluntad del legislador hubiese sido excluir como destinatarios de la Ley 19.970 a los adolescentes, debió haberlo dicho expresamente en la Ley 20.084”, en Reveco, Sandra: “De la incorporación de la huella genética de los adolescentes al Registro Nacional de ADN”, *Revista Chilena de Derecho de Familia* 2, Universidad Central, 2010, p. 208; Curia, Eva: “La inclusión de la huella genética de condenados adolescentes al registro de ADN”, en *Revista Jurídica del Ministerio Público* 45, 2010, p. 278.

<sup>11</sup> En este sentido, La Excm. Corte Suprema, en su Informe sobre modificaciones o perfeccionamientos a la Ley N° 20.084 (AD 601-2009, de veintiuno de octubre de dos mil nueve), concordante con la sentencia citada en este acápite, propone una modificación a la Ley N° 19.970 en el sentido de establecer la autoridad facultada para compeler a los adolescentes condenados a proporcionar su muestra biológica y realizar las coordinaciones respectivas con el Servicio Médico Legal.

Por su parte, la CAP de Temuco en causa Rol 466-2009 RPP, de seis de junio de dos mil nueve, acogió un recurso de amparo interpuesto por la DPP en contra de la resolución del Juzgado de Garantía de Temuco que apercibió al adolescente RGMO, en conformidad al Art. 33 del CPP, para que concurriera a tomarse la muestra al Servicio Médico Legal.

reinserción que se podría ver afectada por la incorporación de su ADN en un registro, aunque sea para fines meramente identificatorios<sup>12</sup>.

**c) Beneficios de la Ley N° 18.216 al adulto con condenas anteriores como adolescente:**

En el acápite anterior nos referimos al Art. 59 de la LRPA, que modificó el inciso final del Art. 2 del Decreto Ley 645 que crea el Registro Nacional de Condenas, en el sentido que los antecedentes sobre procesos o condenas de adolescentes no se consignaran en su extracto de filiación, salvo aquéllos que se expidan para los fines de ingreso a las Fuerzas Armadas y de Orden, Gendarmería de Chile o Policía de Investigaciones y para efecto de reincidencia. Así, el efecto penal de esta norma respecto de los adolescentes es, por un lado, excluir la atenuante del numeral 7° del Art. 11 del CP y, por otro, aplicar las agravantes de los numerales 15 y 16 del Art. 12 del texto punitivo (siempre que concurren sus requisitos).

Ahora bien, surge la pregunta: ¿qué efecto tienen las condenas impuestas a un adolescente que, siendo mayor de edad, comete un nuevo delito? La pregunta no es baladí, por cuanto la respuesta puede incidir, por un lado, en la procedencia de la medida cautelar de prisión preventiva y, por otro lado, en el otorgamiento de alguna de las medidas alternativas contempladas en la Ley N° 18.216.

Si seguimos el criterio de la Corte Suprema en materia de ADN –en el sentido que, como la ley 20.084 nada ha dicho respecto del punto, se aplica-, llegamos a la conclusión que, si las acoge el tribunal, podría aplicar la medida cautelar referida y, al momento de dictar sentencia, negar alguno de los beneficios contemplados en la Ley N° 18.216<sup>13</sup>, circunstancia que debe fundar expresamente (Art. 24 de la Ley 18.216).

---

<sup>12</sup> La regla 21.2 de las Normas de Beijing establece que tratándose de adolescentes los registros de menores no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente.

En contra: Reveco, quien estima que el carácter privilegiado del estatuto penal de los adolescentes viene dado por los delitos y su sanción y que, por otro lado, no se afectan los fines de responsabilización y resocialización perseguidos por la LRPA, en Reveco, Sandra: *De la incorporación de la huella genética* (n. 10), pp. 208-209; Curia, Eva: *La inclusión de la huella genética* (n. 10), p. 276, 278.

<sup>13</sup> En este sentido: SCAP San Miguel Rol 1415-2009, de dos de noviembre de dos mil nueve, recurre a dos argumentos para acoger las sentencias condenatorias impuestas como adolescente: la ausencia de norma expresa que impida su exclusión (considerando tercero) y que "...a mayor abundamiento es útil consignar que, atendida la indiscutida pluralidad de condenas que afectan al sentenciado, tampoco se configuran a su respecto los presupuestos de la letra c del artículo 4° de la ley 18.216, toda vez que no es posible presumir, de sus antecedentes personales, que no volverá a delinquir..." (considerando cuarto); SCAP San Miguel Rol 12-2010 ref., de dieciocho de enero de dos mil diez, resolvió que "...la nueva normativa adolescente no ha alterado el contenido y las reglas de otras leyes en materia de cumplimiento de condenas, salvo en lo relativo a la reincidencia, tal como lo describe el artículo 59 de la ley 20.084, materia totalmente ajena a aquella sostenida en el recurso, motivo por el cual las reglas establecidas en la ley 18.216 no han sido modificadas por aquella, debiendo el sentenciador, por tanto, circunscribirse estrictamente a los requisitos que señala dicho cuerpo legal para verificar si se configuran los elementos necesarios para otorgar un

Sin embargo, nos inclinamos por la tesis contraria, fundado en el carácter especial de la Ley 20.084, cuyas penas son de naturaleza y fines diversos a las establecidas para un adulto, de manera tal que si el legislador le atribuyó expresamente el efecto indicado en el Art. 1 del Decreto Ley N° 625 que crea el Registro Nacional de Condenas, no pueden extenderse los mismos a aspectos que el legislador no reguló, más si ello implica un perjuicio para el imputado. Es el principio que subyace en la regla a 12.1 de las Normas de Beijing<sup>14</sup>, y que es aplicable a partir del contenido que le demos al interés superior del adolescente como criterio rector de la ley N° 20.084<sup>15</sup>.

---

beneficio alternativo al cumplimiento de condenas (considerando sexto)...Se desprende que la existencia de condenas anteriores del sentenciado, aun por delitos cometidos cuando era menor de edad, impide tener por configurado el requisito de la letra b) del artículo 4° ya reseñado de la ley 18.216” (considerando octavo); SCAP San Miguel Rol 845-2010 ref., de doce de julio de dos mil diez, agrega como argumento que “...de la conducta desplegada por los acusados, quienes cometieron nuevos delitos sólo dos años después de haber incurrido en los anteriores hechos ilícitos, es posible colegir que las penas de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social y de libertad asistida que les fueron impuestas, no los disuadieron de cometer nuevos hechos punibles ni sirvió para instar por un cambio en su comportamiento, por lo que a juicio de estos sentenciadores, en la especie no concurre además, el requisito exigido en la letra c de la Ley N° 18.216, toda vez que la conducta de los acusados se muestra refractaria al sistema, resultando innecesario el análisis de las otras condiciones contempladas en el citado artículo 4°”; Fuenzalida, Iván: “Anotaciones prontuariales de los adolescentes: un tema pendiente”, *Revista Justicia y Derechos del Niño* 11, 2009, pp. 313, 326.

<sup>14</sup> Respecto de la invocación de esta norma, la SCAP San Miguel Rol 12-2010 ref, de dieciocho de enero de dos mil diez, resolvió que: “...Que no modifica lo razonado precedentemente –en el sentido que la LRPA no modificó la Ley 18.216- la invocación de la norma contenida en el artículo 21.2 de la Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, denominadas Reglas de Beijing,...ya que dicho cuerpo normativo sólo aporta lineamientos o directrices generales sobre la materia y por tanto, constituyen meras recomendaciones para los Estados miembros” (considerando séptimo).

<sup>15</sup> En este sentido, sentencia en causa RUC 1000222592-7 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, de veinticinco de octubre de dos mil diez, que rechazó la agravante del Art. 12 N° 16 del CP en base a que el delito cometido por un adolescente no puede considerarse nunca de la misma especie que el cometido siendo adulto, fundado ello, en primer lugar, en que la LRPA “...estableció un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, refiriéndose expresamente a infracciones y no a delitos, y a sanciones en vez de penas, desprendiéndose de la historia de la misma, que uno de los fundamentos de esta nueva normativa es el considerar que existe una responsabilidad distinta a la de un adulto, tal como se señala en el mensaje del ejecutivo el adolescente es un sujeto que, si bien es irresponsable como adulto, se le puede exigir una responsabilidad especial adecuada a su carácter de sujeto en desarrollo...lo cual nos habla claramente de una distinta conciencia de la antijuridicidad y de una distinta culpabilidad, entendida como exigibilidad de otra conducta, elementos de la teoría del delito que nos guían en la interpretación y calificación jurídica correcta de los hechos de relevancia penal, y si no podemos considerar que exista la misma culpabilidad en un adolescente que en un adulto, jamás podríamos concluir que ambos cometen igual delito”; y, en segundo lugar, en el Art. 21.2 de las Reglas de Beijing, considerando al efecto que “(la)...norma que tiene una razón lógica y de justicia cuando se estima justamente que los adolescentes tienen una responsabilidad especial y que muchos de los delitos que se cometen en esta etapa de la vida se consideran errores de juventud por los que no merecen un reproche que se perpetúe en el tiempo, como ocurriría en el presente caso si es que se considera que quedó privado de la posibilidad de un beneficio como adulto”.

Finalmente, conviene hacer presente que la Excma. Corte Suprema, en su Informe sobre modificaciones o perfeccionamientos a la Ley N° 20.084 (AD 601-2009, de veintiuno de octubre de dos mil nueve), propone una modificación de la Ley N° 18.216, que permita a los adultos que registran condenas anteriores a penas no privativas de libertad acceder a los beneficios de dicha ley, sin perjuicio de la facultad del juez para negar los mismos de conformidad a los Arts. 4, 8 y 15 de la misma.

#### **d) De la ejecución de las penas en la LRPA:**

##### **i. Consideraciones previas:**

Antes de comentar las normas contenidas en el Título III de la LRPA<sup>16</sup>, es preciso realizar una breve referencia al sistema de penas contemplado en la misma. En efecto, la Ley N° 20.084 establece un sistema de penas *distinto* del CP “...y *leyes complementarias*”, el cual se ajusta a los parámetros propios del modelo de justicia contemplado en la CDN, de manera que no sólo están regidas por un criterio cuantitativo (extensión temporal), sino cualitativo de responsabilización y reinserción social, tal como se desprende de los Arts. 20, 24 letra f y 26 de la LRPA<sup>17</sup>. Las penas en concreto están enumeradas en su Art. 6, distinguiendo entre penas privativas de libertad y penas no privativas de libertad, y entre penas principales y penas accesorias, a saber<sup>18</sup>:

---

<sup>16</sup> “La parte relativa a la ejecución de sanciones es en realidad el único ámbito donde efectivamente se contempla una mayor flexibilidad que posibilita el uso del sistema con criterios tales como los señalados en la CDN...”, en Cortés, Julio: *Juventud y Derechos Humanos* (n. 3), p. 326; Berríos, Gonzalo: *El nuevo sistema* (n. 2), p. 171. Una crítica al silencio de la doctrina sobre esta materia se puede ver en Estrada, Francisco: “La ejecución de sanciones en la justicia penal adolescente”, en *El Observador* 2, SENAME, 2008, pp. 119 ss.

<sup>17</sup> Sobre este punto, la doctrina coincide en los preventivos especiales (reinserción social) de las penas contempladas en la LRPA, aunque también le reconoce fines retributivos, así Berríos, Gonzalo: *El nuevo sistema* (n. 2), p. 166; Horvitz, María: *La determinación de las sanciones* (n. 2), p. 100; Bustos, Juan: *Derecho Penal del Niño-Adolescente* (n. 2), pp. 41-42, 57, 63-64; Cerda, Mónica y Cerda, Rodrigo: *Sistema de responsabilidad penal para adolescentes*, 2007, pp. 103, 104 y 148; Pacheco, Jaime: “La pluralidad de infracciones en los sistemas que regulan la responsabilidad penal del menor en España y Chile”, *Revista Actualidad Jurídica* 21, Universidad del Desarrollo, 2010, pp. 494, 506, 509; y, en algunos casos, también fines educativos, como Aguirrezabal, Maite et al: *Responsabilidad penal juvenil* (n. 1), pp. 141, 143, 145, 147; Berríos, Gonzalo: “La ley de responsabilidad penal del adolescente como sistema de justicia: análisis y propuestas”, *Revista Política Criminal* 6, 2011, p. 172. En contra de lo señalado está Valenzuela, quien plantea una justificación de la pena juvenil desde la perspectiva retributiva, en Valenzuela, Jonatan: “La pena y la educación. Una aproximación al fundamento de la pena juvenil”, *Revista de Estudios de la Justicia* 11, 2009, pp. 252-259.

<sup>18</sup> Aguirrezabal, Maite et al: *Responsabilidad penal juvenil* (n. 1), p. 149, clasifican las penas contempladas en la LRPA en: sanciones educativas (amonestación, prestación de servicios en beneficio de la comunidad, reparación del daño, libertad asistida y prohibición de conducir vehículos motorizados), sanciones de orientación y supervisión (tratamiento de drogas) y sanciones privativas de libertad (internación en régimen cerrado e internación en régimen semicerrado).

- Penas privativas de libertad (Art. 15 y SS, párrafo 3, título II; y Art. 43 y SS): Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social e internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.
- Penas no privativas de libertad (Art. 8 y SS, párrafo 2, Título II; y Art. 42): Libertad asistida especial, libertad Asistida (simple), prestación de servicios en beneficio de la comunidad, reparación del daño causado, multa y amonestación.
- Penas principales: las sanciones privativas y no privativas de libertad ya mencionadas.
- Penas accesorias: Comiso, prohibición de conducir vehículos motorizados y tratamiento de adicción drogas y alcohol<sup>19</sup>.

Atendida la opción del legislador por un fin preventivo-especial de las penas, es que las sanciones de libertad asistida (simple y especial), internación en régimen semicerrado e internación en régimen cerrado tengan asociados un plan de intervención individual<sup>20</sup>, el cual debe contener los objetivos y actividades que realizará el adolescente durante la ejecución de la condena. El legislador ha dispuesto que, respecto de la sanción de libertad asistida especial (inciso 2 del Art. 14 y Art. 45 del Reglamento) e internación en régimen semicerrado (inciso 3 del Art. 16 y Art. 121 del Reglamento), los planes de intervención deben ser aprobados judicialmente.

Por otro lado, la ley *in comento* establece un sistema de determinación de penas distinto del CP (sin perjuicio de la supletoriedad de las reglas de párrafo 4 del Título II CP, con excepción del Art. 69), y cuya aplicación al caso concreto implica, en primer lugar, la determinación del título de castigo y del marco penal, para lo cual se rebaja la pena en un grado al mínimo establecido en la ley para el ilícito correspondiente<sup>21</sup> (Art. 21 LRPA); en segundo lugar, se establece la duración o extensión temporal de la pena (Art. 22 LRPA y, en especial, los límites contemplados en el Art. 18 LRPA), momento en el que se pondera el grado de ejecución del delito, participación del adolescente y las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que concurran<sup>22</sup>; y, finalmente, se

---

<sup>19</sup> “No se entiende, desde una perspectiva de técnica legislativa, la razón por la cual no quedó dentro del artículo 6 de la LRPA”, en Bustos, Juan: *Derecho Penal del Niño-Adolescente* (n. 2), p. 43.

<sup>20</sup> En la LRPA recibe distintas denominaciones: plan de desarrollo personal o plan personalizado de cumplimiento de actividades periódicas (Art. 13), un programa intensivo de actividades socioeducativas y de reinserción social (Art. 14), un régimen o programa personalizado de actividades o programa de reinserción social (Art. 16) y/o programa de reinserción social (Art. 17). Su contenido está determinado en los Arts. 31, 45, 121 y 122 del Reglamento.

<sup>21</sup> Comentando esta disposición, Bustos señala que “...se asume la diferencia sustancial entre el derecho penal de adulto y el del adolescente y conforme a los principios de interés superior del niño y de necesidad de pena, el legislador ha establecido un marco penal diferente al adolescente respecto del adulto.”, en Bustos, Juan: *Derecho Penal del Niño-Adolescente* (n. 2), p. 58.

<sup>22</sup> En este sentido: Bustos, Juan: *Derecho Penal del Niño-Adolescente* (n. 2), pp. 59-60; Hernández, Héctor: “El nuevo Derecho Penal de Adolescentes y la necesaria revisión de su «Teoría del Delito»”, *Revista de Derecho XX*, Universidad Austral, 2007, pp. 214 ss.

determina la naturaleza de la pena, dentro de la escala del Art. 23 LRPA, y en base a los criterios del Art. 24<sup>23</sup>, y de lo dispuesto en el Art. 25 y 26 LRPA.

A propósito de las penas contempladas en la LRPA, se han planteado una serie de discusiones relativas a: la aplicación las penas accesorias contempladas en el CP o en leyes especiales; el cómputo de las mismas; la procedencia de abonos a una pena no privativa de libertad del tiempo que el adolescente permaneció sujeto a una medida cautelar de privativa de libertad; y al plan de intervención individual.

En primer lugar, respecto de la aplicación de las penas accesorias contempladas en el CP, así como de aquellas accesorias contempladas en leyes especiales<sup>24</sup> (por ejemplo, la ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar, la ley 19.327 sobre violencia en los estadios, etc.). Sin embargo, la redacción del Art. 6 de la LRPA es categórica al disponer "...en sustitución de las penas contempladas en el Código Penal y en las leyes complementarias...", por lo tanto, excluye la aplicación de cualquier pena –principal y/o accesoria- que no sea de aquellas enumeradas en la disposición referida. Refuerza esta interpretación la modificación introducida por la Ley N° 20.191 al citado Art. 6, y que tuvo por objeto incluir como pena accesoria al *comiso*, ya que el texto original de la LRPA no lo contemplaba, por lo tanto, ésta pena no era aplicable a las conductas delictivas de los adolescentes. En consecuencia, cualquier otra pena accesoria distinta de las contempladas en el Art. 6, son inaplicables tratándose de adolescentes infractores de ley<sup>25</sup>.

---

Respecto de la agravante del Art. 456 bis N° 3 del Código Penal Cfr. Carnevali, Raúl y Källman, Eva: "La importancia de los grupos en el comportamiento juvenil. Especial consideración con la pluralidad de malhechores del Art., 456 bis N° 3 del Código Penal", *Revista Política Criminal* 4, 2007, pp. 1-24.

<sup>23</sup> Así, para la doctrina discute si el Art. 24 LRPA vulnera el principio *non bis in idem*. En este sentido, Horvitz, María: *La determinación de las sanciones* (n. 2), p. 103, 112; Bustos, Juan: *Derecho Penal del Niño-Adolescente* (n. 2), pp. 65-66, para quien la vulneración se produce con la doble ponderación de las agravantes y de la gravedad del ilícito. En contra Medina, Gonzalo: "Sobre la determinación de la pena y el recurso de nulidad en la Ley N° 20.084 sobre responsabilidad penal adolescente", *Revista de Estudios de la Justicia* 11, 2009, pp. 216 ss.

<sup>24</sup> Cfr., a modo de ejemplo, las sentencias del Juzgado de Garantía de San Bernardo dictadas en causa RUC 0900085057-5, que condenó a los adolescentes DIRM e IAYB como autores del delito de robo con intimidación a la pena de 541 días de libertad asistida especial "...y accesorias legales"; en causa RUC 0900602779-k que condenó a PAMA por el delito de amenazas no condicionales a la pena de amonestación "...y a la accesoria especial del artículo 9 letras a y b de la ley 20.066"; en causa RUC 1000026406-2 que condenó a CACC por el delito de amenazas no condicionales a la pena de amonestación y a la accesoria "...del artículo 9 letra b de la ley 20.066 y sólo por el término de seis meses"; en causa RUC 1000122600-8 que condenó a DFAA por el delito de lesiones menos graves a la pena de treinta horas de prestación de servicios en la comunidad y "a la accesoria de someterse a una evaluación y eventual tratamiento para el control de impulsos de la letra d del artículo 9 de la Ley de violencia intrafamiliar...".

<sup>25</sup> Méndez ha señalado que "...respecto del adolescente se establece un régimen penal especial, por lo que pretender imponer al adolescente sanciones no consideradas en la Ley N° 20.084 resultaría contrario al espíritu de la Ley sobre Responsabilidad Penal Adolescente y a la Convención de Derechos del Niño", en Méndez, Daniela, "La especialidad del procedimiento penal respecto del adolescente", en *Revista Chilena de Derecho de Familia* 1 Universidad Central, 2009, p. 213.

En segundo lugar, respecto del inicio del cómputo de la misma, hay que tener presente que las normas generales en materia penal y procesal penal nos señalan que toda persona es inocente mientras no existe sentencia condenatoria ejecutoriada en su contra que lo declare culpable de la comisión de un delito, de manera tal que una pena se ejecutará una vez que exista sentencia condenatoria firme (Art. 4 y Art. 468 del CPP y Art. 79 del CP). Por otro lado, el Art. 26 del CP dispone que: “La duración de las penas temporales empezará a contarse desde el día de la aprehensión del imputado”, norma coincidente con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 348 del CPP, que reza: “La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse...”.

Sin embargo, ¿es posible aplicar estas normas respecto de las penas impuestas a los adolescentes? En la LRPA no existen normas especiales, pues su Art. 21 establece una remisión a las normas del párrafo 4 del título III del Libro I del CP, y el inciso segundo del Art. 1 e inciso primero del Art. 27 de la misma ley establecen una remisión amplia a las normas de ejecución contenidas en el CP y CPP, de manera tal que el principio enunciado en el párrafo anterior es el mismo. Por su parte, el inciso primero del Art. 34 del Reglamento dispone que sólo por resolución judicial un adolescente podrá ingresar a un Centro o Programa ejecutor de sanciones; empero, ello no altera lo señalado precedentemente: La pena impuesta a un adolescente se comenzará a ejecutar una vez que la sentencia condenatoria que la impuso se encuentre firme o ejecutoriada.

El principio citado es aplicable a la pena privativa de libertad de internación en régimen cerrado, siendo además concordante con lo dispuesto en el Art. 122 del Reglamento, esto es, que el plan de intervención debe ser elaborado dentro de los quince días siguientes al ingreso del adolescente al centro privativo de libertad, ingreso que se producirá en virtud de sentencia condenatoria ejecutoriada. Sin embargo, ello no resulta tan claro tratándose de aquellas sanciones que contemplan la aprobación de planes de intervención, pues puede ocurrir que el la sentencia quede ejecutoriada antes de la aprobación del respectivo plan<sup>26</sup>. La respuesta a esta situación nos reconduce a un tema netamente procesal: el plan de intervención forma –o no– parte de la sentencia definitiva condenatoria<sup>27</sup>. Si afirmamos lo primero, el plazo para la ejecutoria se contaría

---

<sup>26</sup> Así, los plazos para interposición de recursos –cinco y diez días desde la notificación de la sentencia, según se trate de apelación o nulidad, respectivamente– son menores en extensión que el plazo que existe para la aprobación de plan de intervención –quince días, tratándose del plan de intervención de la sanción de internación en régimen semicerrado, según lo dispone el inciso 3° del Art. 16 de la LRPA–.

<sup>27</sup> Barrientos plantea esta misma disyuntiva: o pertenece a la sentencia definitiva o es una resolución *sui generis*, en Barrientos, Ignacio: “Impugnabilidad de la resolución que aprueba el plan de intervención individual o personalizado”, *Gaceta Jurídica* 348, 2009, pp. 23 ss.

Tal vez la pregunta esté mal formulada, pues el plan de intervención forma parte de la pena misma y, en esa medida, es parte de la sentencia y, en consecuencia, comparte su naturaleza. Las

desde que se aprueba el Plan, por lo que la sanción se comenzaría a ejecutar una vez transcurrido el referido plazo; empero, ello implica un serio inconveniente, sobre todo en los casos que los adolescentes con características refractarias, estos es, que no se presentan a las instituciones encargadas de la ejecución, o bien, no son habidos por éstas, por lo que el plan no se puede elaborar o no se puede aprobar, lo que nos llevaría a afirmar que la sentencia no quedaría ejecutoriada, generando problemas desde la perspectiva de prescripción de la pena. En cambio, si afirmamos lo segundo<sup>28</sup>, ocurre que la sanción se comenzaría a computar antes de que exista un plan para su ejecución, situación que se torna más compleja si los intervinientes renunciaron a los plazos para interponer recursos, o bien, han transcurridos éstos sin que los intervinientes recurran de la misma. Las normas de la LRPA no ayudan a dilucidar la cuestión planteada, pues como indicamos al inicio de este párrafo, ésta se remite al CPP, salvo lo dispuesto en el inciso primero del Art. 24 –que exige que el juez deje constancia de los criterios para determinar la naturaleza de la sanción- y el Art. 40 de la misma<sup>29</sup>.

En tercer lugar, respecto de la procedencia de abonar el tiempo que el adolescente permaneció sujeto a una medida cautelar de privativa de libertad (internación provisoria o arresto domiciliario), en caso que resulte condenado a una pena no privativa de libertad<sup>30</sup>. La jurisprudencia es variada: algunos tribunales la abonan y señalan que la condena debe contarse desde la fecha que inició la internación provisoria (incluso, en algunos casos la ha dado por cumplida), otros reservan ese tiempo para el caso de que la pena originalmente impuesta sea quebrantada por una privativa de libertad y, finalmente, algunos no se pronuncian.

Finalmente, en cuarto lugar, respecto del plan de intervención individual existen dudas relativas a: la aprobación judicial del mismo, ya que, por un lado, respecto de la sanción de libertad asistida<sup>31</sup> e internación en régimen cerrado<sup>32</sup> el

---

dificultades que genera su aprobación en una audiencia posterior es consecuencia de lo que indicamos al principio de este trabajo, esto, la aplicación simple y llana del sistema procesal penal de adultos.

<sup>28</sup> Esta es la opinión sostenida por Estrada, Francisco: *La ejecución de las sanciones* (n. 16), pp. 123 y SS, para quien entender el plan de intervención como parte de la sentencia implica adelantar el diagnóstico psicosocial del adolescente, presionando a éste más allá de lo conveniente y razonable. Esta opinión parece concordante con lo dispuesto en la letra a del inciso tercero del Art. 47 del Reglamento que, como veremos a propósito del incumplimiento, establece como hipótesis de éste la no presentación del joven a la primera entrevista con los profesionales del programa, que es la que permitirá recabar la información necesaria para comenzar a elaborar el plan de intervención.

<sup>29</sup> Norma que debe interpretarse a la luz de la reforma introducida por la Ley N° 20.074 al Art. 343 del CPP.

<sup>30</sup> El inciso segundo del Art. 348 del CPP establece que, tratándose de penas temporales, la sentencia debe establecer *con toda precisión* el día desde cual debe contarse ésta.

<sup>31</sup> No obstante, el inciso segundo del Art. 45 del Reglamento, refiriéndose a ambas sanciones, dispone que el juez, a aprobar el plan de intervención, deberá determinar la periodicidad con que se remitirán al Tribunal –entendemos que es al del control de ejecución- los informes de cumplimiento (conocidos en la práctica como estados de avance).

<sup>32</sup> En efecto, el Art. 17 de la LRPA –a diferencia de lo dispuesto en los Arts. 13, 14 y 16 de la misma- no hace referencia alguna a resolución o audiencia de aprobación de plan, pero el Art. 122

legislador no lo ordena expresamente y, por otro, tratándose de la sanción de internación en régimen semicerrado, el legislador exige una audiencia de aprobación de plan de intervención (inciso 3° del Art. 16 LRPA e inciso 3° del Art. 76 del Autoacordado sobre Procedimiento en los tribunales que tramitan con carpeta electrónica); el tribunal competente para su aprobación: el mismo tribunal que dictó la sentencia condenatoria<sup>33</sup> (Tribunal de Juicio Oral en lo Penal o Juzgado de Garantía, en su caso), o bien, los Juzgados de Garantía, en virtud de la letra f del Art. 14 COT<sup>34</sup>, respecto de lo cual la Excma. Corte Suprema, en su Informe sobre modificaciones o perfeccionamientos a la Ley N° 20.084 (AD 601-2009, de veintiuno de octubre de dos mil nueve), propone que sea el mismo tribunal que dictó la sentencia el que apruebe el plan de intervención; y, relacionado con el cómputo de la sanción, se discute sobre la impugnación de la resolución que lo aprueba<sup>35</sup>.

## ii. El juez de control de ejecución:

Los Arts. 466 del CPP y 14 del COT entregan, en términos generales, a los juzgados de garantía la competencia para conocer, en términos amplios, la ejecución de la sentencia condenatoria. Sin embargo, la LRPA viene a radicar esta competencia en el juez de garantía del lugar donde ésta deba cumplirse (Art. 50)<sup>36</sup>.

En primer lugar, se discute el sentido y alcance de esta norma respecto de las sanciones no privativas de libertad, ya que los tribunales se guían por dos criterios: el domicilio del Programa a cargo de la ejecución de la sanción –ya que las bases de licitación de SENAME establecen una distribución territorial de los

---

del Reglamento establece que se debe dejar constancia escrita de su aprobación. Sin embargo, el Art. 123 hace referencia a la expresión *concordado* –utilizada también en el Art. 122– lo que invita a pensar que no sería necesaria su aprobación, mas esta norma impone al director del centro la obligación de informar al Tribunal el avance del plan, con la periodicidad que éste –el Tribunal– determine.

Por su parte, la Excma. Corte Suprema, en su Informe sobre modificaciones o perfeccionamientos a la Ley N° 20.084 (AD 601-2009, de veintiuno de octubre de dos mil nueve), propone una modificación al Art. 17 de la LRPA, en idénticos términos a lo establecido en el Art. 16 de la misma.

<sup>33</sup> La letra c del Art. 35 del Reglamento, a propósito del expediente de ejecución que cada centro o programa debe tener para la ejecución de la pena, dispone que aquel se formará, entre otros antecedentes, por el plan de intervención individual *sancionado* por el juez que dictó la sentencia.

<sup>34</sup> Esta discusión cobra relevancia en los casos que las condenas han sido impuestas por los antiguos Juzgados del Crimen, y que ahora están siendo adecuadas por los Tribunales Superiores de Justicia, en virtud del Art. 18 del CP, a sanciones contempladas en la Ley N° 20.084.

<sup>35</sup> Cfr. Barrientos, Ignacio: *Impugnabilidad* (n. 27), pp. 15 ss.

<sup>36</sup> Para Bustos, la fórmula contenida en el Art. 50 LRPA, ante la ausencia de auténticos Tribunales de ejecución, “...es un paliativo de modo de evitar que haya afecciones a los derechos del adolescente condenado”, en Bustos Ramírez, Juan: *La Responsabilidad Penal del Niño-Adolescente* (n. 2), p. 90.

mismos- y el del domicilio del adolescente<sup>37</sup>. La Excma. Corte Suprema, en el tantas veces citado Informe sobre modificaciones o perfeccionamientos a la Ley N° 20.084 (AD 601-2009, de veintiuno de octubre de dos mil nueve), propone modificar esta norma, distinguiendo entre sanciones privativas y no privativas de libertad, entregando el control de éstas últimas al mismo juez que las decretó, lo que permitiría un seguimiento y control más efectivo de las mismas<sup>38</sup>.

En segundo lugar, respecto de la *materia*, la LRPA se refiere en términos generales a los *conflictos de derecho* que se susciten durante la ejecución, controlando la legalidad de la misma y pudiendo adoptar las medidas respectivas<sup>39</sup>; dando paso a una regulación de la certificación del cumplimiento, el incumplimiento y quebrantamiento de la pena, la sustitución y remisión de la pena. Sin embargo, existen otras materias que el juez de ejecución está llamado a conocer y resolver, a saber: la permanencia o el traslado de los recintos privativos de libertad administrados por SENAME de aquéllos condenados a penas de internación en régimen cerrado que cumplen la mayoría de edad (Art. 56 LRPA), el ingreso de un adolescente a un Centro o Programa que no corresponda a las características del mismo (inciso final del Art. 34 del Reglamento), las autorizaciones para retirarse de la ejecución de la sanción de la libertad asistida especial (letra c del Art. 48 del Reglamento), el ingreso del adolescente que cambia de domicilio al Programa ejecutor de sanciones no privativas de libertad (Art. 42 del Reglamento), los informes de avance o cumplimiento del plan de intervención o las eventuales modificaciones al mismo<sup>40</sup> (inciso final del Art. 16 LRPA, inciso final del Art. 46 y 125 del Reglamento), las decisiones adoptadas por el director de un centro privativo de libertad respecto de la suspensión de visitas o la aplicación de una sanción por falta grave (Art. 80 e inciso 2° del Art. 118 del Reglamento, respectivamente), el nacimiento de un niño o la autorización a la madre para cumplir la pena en su domicilio o en otro lugar apropiado para el efecto (Arts. 97 y 98 del Reglamento), la fuga de un adolescente desde un centro privativo de libertad (Art. 145 de Reglamento), etc<sup>41</sup>.

---

<sup>37</sup> Por esta última posición se inclina Estrada, para quien sostener lo contrario implica dificultar el acceso a la justicia del adolescente condenado, en Estrada, Francisco: *La ejecución de las sanciones* (n. 16), p. 134.

<sup>38</sup> Una modificación de esta naturaleza, sin embargo, implica desconocer que el conflicto en materia de control de ejecución es distinto del conflicto que existe al momento de imponer la pena, en Couso; Jaime: *"Sustitución y remisión de sanciones penales adolescentes. Criterios y límites para las decisiones en sede de control judicial de sanciones"*, en Documento de trabajo N° 18, Unidad de Defensa Penal Juvenil, Defensoría Penal Pública, 2010, pp. 52-53.

<sup>39</sup> El Reglamento es mucho más amplio pues, en su Art. 37, entrega al juez de ejecución el control de "...Todas las actuaciones de los organismos, instituciones y personas que deban ejecutar las medidas y sanciones de la Ley N° 20.084...".

<sup>40</sup> En el mismo sentido Bustos, Juan: *La Responsabilidad Penal del Niño-Adolescente* (n. 2), p. 49. Así también lo dispone la letra c del Art. 35 del Reglamento.

<sup>41</sup> En opinión de Estrada, también sería competencia del juez de control de ejecución la aprobación del plan de intervención y la adecuación de condenas dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la LRPA, en Estrada, Francisco: *La ejecución de las sanciones* (n. 16), pp. 127 y 133, respectivamente.

En tercer lugar, respecto del procedimiento, el inciso segundo del Art. 50 habla de *previa audiencia*, norma que es concordante con lo dispuesto en los Arts. 34 y SS del CPP.

### iii. El incumplimiento de la sanción:

La LRPA, en su artículo 52, no define cuando un adolescente se encuentra en incumplimiento de su sanción, sino que se limita a establecer las consecuencias jurídicas que se derivan del mismo, que en general consisten en la sustitución de la sanción originalmente impuesta por otra más gravosa<sup>42</sup>. Así, el no pago de la multa o el incumplimiento de los servicios en beneficio de la comunidad o de la reparación del daño se sanciona con la sustitución de por prestación de servicios en la comunidad<sup>43</sup> y con la sustitución por libertad asistida –en cualquiera de sus formas- por un período de hasta tres meses, respectivamente. En cambio, el incumplimiento de la prohibición de conducir vehículos motorizados se sanciona de la misma manera que el incumplimiento de la multa, pero se mantiene la prohibición de conducir vehículos motorizados<sup>44</sup>; el incumplimiento de la libertad asistida se sancionará con libertad asistida especial o internación en régimen semicerrado por hasta sesenta días, sin perjuicio de la sanción originalmente impuesta; lo mismo ocurre con el incumplimiento del régimen semicerrado, se sanciona con internación en régimen cerrado por hasta 90 días, sin perjuicio de la sanción originalmente impuesta<sup>45</sup>. Finalmente, se vuelve a la regla general, cuando se trata del incumplimiento de la libertad asistida especial o la reiteración del incumplimiento de la libertad asistida, penas que son sustituidas por la internación en régimen semicerrado; el incumplimiento de la libertad asistida impuesta con ocasión de una pena mixta del Art. 19 LRPA se sanciona con la sustitución por

---

Un vacío que existe en la LRPA, más precisamente en su Reglamento, es la regulación de una salida especial para estudiar o trabajar para aquellos adolescentes condenados a la sanción de internación en régimen cerrado, aunque puede sostenerse que para estos casos existe la sustitución o remisión.

<sup>42</sup> Para Bustos, Juan: *La Responsabilidad Penal del Niño-Adolescente* (n. 2), p. 91, el sistema así plantado constituye una grave vulneración al Principio de Proporcionalidad, ya que permite aplicar no la pena inmediatamente superior, sino que otra de mayor gravedad.

<sup>43</sup> Siempre que el adolescente acepte ésta sanción, pues en caso contrario se aplicará libertad asistida –en cualquiera de sus formas- por un período de hasta tres meses, lo que resulta concordante con lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 11 de la LRPA, que exige el acuerdo del condenado para su imposición.

En opinión de Bustos esta sustitución hacia la más grave de las penas no privativas de libertad también resulta desproporcionado, en *Ibid.*, p. 92.

<sup>44</sup> “...resulta extraña esta sustitución, pues como lo señala el artículo 6° LRPA, esta sanción tiene el carácter de accesoria y, sin embargo, se la va a sustituir por una pena principal, con lo cual puede darse que concurren dos penas principales y aun iguales, con lo que además se viola el principio del non bis in ídem” en *Ibid.*, p. 92.

<sup>45</sup> Redacción que permite sostener que la internación en régimen cerrado no se abona al tiempo que reste por cumplir la sanción en régimen semicerrado, por lo que el quebrantamiento tendría un carácter netamente retributivo.

internación en régimen cerrado por el tiempo que resta<sup>46</sup>; y cuando existe reiteración del incumplimiento de la internación en régimen semicerrado, en que se faculta al juez para sustituirla por la internación en régimen cerrado por el tiempo que él determine –y no necesariamente por el saldo que le resta por cumplir, por lo tanto, si sustituye por menos tiempo significa que el saldo sigue en semicerrado- y que no puede exceder el término de la sanción originalmente impuesta<sup>47</sup>.

Ahora bien y tal como indicamos al inicio de este párrafo, el legislador no define el incumplimiento y el quebrantamiento, pero el inciso 2° del Art. 51 de la LRPA impone a la institución encargada de la ejecución informar, cuando se produzca, cualquier incumplimiento. Tomando como base el inciso 1° del Art. 52 de la LRPA y Art. 51 de su Reglamento, podemos definir el quebrantamiento como la constatación que hace el juez de ejecución de la existencia del incumplimiento de la sanción por el adolescente y que, atendida su gravedad y reiteración, es sancionado de conformidad a la ley<sup>48</sup>. Esta constatación y ponderación que realiza el juez de ejecución no es meramente objetiva, sino que también debe analizar los aspectos subjetivos del incumplimiento, por exigirlo así el Principio de Culpabilidad<sup>49</sup>. Ciertamente existe una grave vulneración al Principio de Legalidad, toda vez que se pueden aplicar penas, incluso privativas de libertad, a una conducta no descrita en la ley, sin perjuicio de las dificultades técnico-legislativas que, atendida la naturaleza de las penas, puede acarrear aquello. Creemos que esta es la razón por la que el legislador ha recurrido al Reglamento para enumerar –a propósito de las sanciones no privativas de libertad- hipótesis de incumplimiento<sup>50</sup> e indicar ciertos casos en que el Director del programa respectivo deberá informar especialmente al juez de ejecución, a saber: inasistencia del adolescente a la primera entrevista con los profesionales del programa, inasistencia injustificada en todo un mes a las actividades del programa de libertad asistida, inasistencia injustificada durante quince días a las actividades del programa de libertad asistida especial, retiro anticipado unilateral y sin autorización del juez competente<sup>51</sup> por el adolescente del programa de libertad asistida especial y,

---

<sup>46</sup> Esta regla de quebrantamiento da fuerza a la opinión sostenida por Horvitz, en el sentido que la libertad asistida contemplada en el Art. 19 LRPA opera al modo de la *probation* inglesa, morigerando la excesiva aflictividad de una pena aflictiva en el caso de jóvenes con un pronóstico favorable de reinserción, en Horvitz, María: *La determinación de las sanciones* (n. 2), pp. 110-111.

<sup>47</sup> Para Bustos, en estos casos –en que existe reiteración del incumplimiento- se encuentra justificado el agravamiento por una pena más alta, en Bustos, Juan: *La Responsabilidad Penal del Niño-Adolescente* (n. 2), p. 93.

<sup>48</sup> En el mismo sentido Estrada Vásquez, Francisco: *La ejecución de las sanciones* (n. 16), pp. 139-140.

<sup>49</sup> Cerda, Mónica y Cerda, Rodrigo: *Sistema de responsabilidad penal adolescente* (n. 17), p. 213; Barrientos, Ignacio: *Impugnación* (n. 27), p. 22.

<sup>50</sup> El Art. 47 del Reglamento –en concordancia con el inciso 2° del Art. 51 de la Ley- establece que el Director del programa debe informar “(el)...incumplimiento de las actividades fijadas en el plan de intervención o en general, del contenido de la sanción impuesta en la sentencia”. Para estos efectos, el inciso 2° del mismo artículo se encarga de señalar que se entiende “por incumplimiento...la ausencia de participación del adolescente en las actividades del plan de intervención individual...”

<sup>51</sup> Cabe preguntarse en qué casos el juez puede autorizar al adolescente a retirarse del Programa. Por ejemplo: ingreso a un trabajo o estudios de jornada completa, salida al extranjero, etc.

tratándose de la sanción de servicios en beneficio de la comunidad o reparación del daño, la inasistencia a prestar el servicio o negativa a reparar el daño o reparación.

Además, es preciso señalar el vacío que existe respecto de si configura incumplimiento la comisión de un nuevo delito por el adolescente<sup>52</sup> y la ausencia de sanción para el incumplimiento de la pena accesoria de tratamiento de drogas<sup>53</sup> (a diferencia, como vimos, de la pena de prohibición de conducir vehículos) y para el quebrantamiento de la sanción de internación en régimen cerrado<sup>54</sup>.

Finalmente, se ha discutido la procedencia de recursos procesales contra la resolución que se resuelve el incumplimiento de la sanción. La LRPA –a diferencia de lo que sucede en materia de sustitución y remisión- no contempla expresamente la posibilidad de recurrir contra dicha resolución, de manera tal que debemos recurrir al CPP –por el reenvío del Art. 27 LRPA- para encontrar una respuesta. Las posibilidades que tenemos son dos: reposición y apelación. Respecto del primero, y dado que la petición de quebrantamiento se resuelve en audiencia, sólo sería procedente en los términos del Art. 363 del CPP; y, respecto del segundo, el Art. 370 del CPP señala las resoluciones apelables y dentro de las cuales no está contemplada expresamente la que estamos comentando; sin embargo, ello no es óbice para estimar su procedencia, recurriendo para ello a la CDN, que en el numeral ii, letra b de su Art. 40 dispone: “...los Estados Partes garantizarán, en particular: ....que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente: ... Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley”. En consecuencia, y sin entrar por el derrotero de determinar la naturaleza jurídica de la resolución referida, ella es apelable, por aplicación directa de la CDN<sup>55</sup>.

---

<sup>52</sup> La Excm. Corte Suprema, en su Informe sobre modificaciones o perfeccionamientos a la Ley N° 20.084 (AD 601-2009, de veintiuno de octubre de dos mil nueve), propone dos soluciones: que la comisión de un nuevo delito sea considerada una causal objetiva de quebrantamiento, o bien, sólo cuando la nueva condena hiciera imposible o dificultare gravemente el cumplimiento de la ya impuesta.

<sup>53</sup> Tal como señala Bustos, Juan: *La Responsabilidad Penal del Niño-Adolescente* (n. 2), p. 43, si no existe voluntad de la adolescente de someterse a un tratamiento no tendrá ningún efecto e, incluso, puede resultar contraproducente. Por su parte, Gómez propone dos soluciones: por un lado, que el juez de garantía, en uso de sus facultades de imperio, disponga lo necesario para el cumplimiento de la sentencia, sin que ello implique un agravamiento de las condiciones del tratamiento; y, por otro lado, que el incumpliendo se asocie al incumplimiento de los objetivos que contemplan el plan –el autor citado sólo se refiere a las sanciones de libertad asistida-, en la medida que éstos tengan carácter obligatorio en conformidad a la ley. Gómez, Alejandro: “Criminalidad asociada al consumo de drogas y su abordaje por la ley N° 20.084. Naturaleza jurídica de la sanción accesoria de tratamiento de rehabilitación y otras cuestiones no resueltas”, en *Revista Justicia y Derechos del Niño* 8, UNICEF, 2006, pp. 203, 209 ss.

<sup>54</sup> Bustos, Juan: *La Responsabilidad Penal del Niño-Adolescente* (n. 2), p. 92.

<sup>55</sup> En este sentido SCAP San Miguel ROL 1267-2009, de seis de octubre de dos mil nueve.

#### iv. **Modificación y término anticipado del cumplimiento de la pena. Sustitución y remisión:**

La LRPA contempla, en sus Arts. 53 a 55, la posibilidad de revisar judicialmente la ejecución de la sanción impuesta a un adolescente, en orden al cumplimiento de los fines establecidos en la misma<sup>56</sup>. Así, el juez de ejecución podrá cambiar la sanción inicialmente impuesta por una menos gravosa, o bien, decretar su término anticipado, si se han cumplido los fines que se buscaban con su interposición.

La sustitución de la condena, contemplada en los Arts. 53 y 54 de la LRPA, es el cambio de la pena originalmente impuesta por una *menos gravosa*, siempre que ello sea *más favorable para la integración social del infractor* y se haya iniciado su cumplimiento. Analizando esta institución, el profesor Couso sostiene que la decisión sobre la sustitución es un conflicto distinto del que se decidió al determinar la naturaleza y cuantía de la sanción -ello se refleja en que la decisión sobre la misma recaiga sobre tribunales distintos- sin perjuicio que frente a injustos muy graves se debe asegurar un mínimo de efecto preventivo-general, pero alcanzado este estándar, la decisión sobre sustitución debe guiarse por criterios puramente preventivo-especiales, lo que implica comparar el efecto que tendría continuar con la ejecución de la sanción con el efecto de recurrir a la sanción sustituta, esto es, el impacto de la sustitución en la integración social del adolescente<sup>57</sup>.

---

<sup>56</sup> Berríos, Gonzalo: *El nuevo sistema* (n. 2), p. 171; Aguirrezabal, Maite et al: *Responsabilidad penal juvenil* (n. 1), p. 149. Para Estrada, el fundamento de revisión judicial está en el principio de flexibilidad de la sanción penal juvenil, reconocido en instrumentos internacionales como las Reglas de Beijing (Arts. 17, 23 y 28), las Reglas de La Habana (Art. 79) y las Reglas de Tokio (Art.12), en Estrada, Francisco: *La ejecución de las sanciones* (n. 16), pp. 135-136; y para Cerda; Mónica y Cerda, Rodrigo: *Sistema de responsabilidad penal adolescente* (n. 17), pp. 147-148, estas facultades de revisión implican un sacrificio de las necesidades de prevención general por consideraciones de prevención especial no desocializadora.

Por su parte, consta en la *Historia de la Ley* (pp. 172-173), que la intención del Ejecutivo era "...aplicar la especialidad que establece la Convención de Derechos del Niño, es decir, exigir menos a un adolescente que a un adulto como compensación por la menor potestad que se le reconoce para autodeterminarse y por la existencia de una serie de derechos que no se le reconocen. Lo que justificaría este tratamiento diferente es la particularidad de que el adolescente no ha completado su formación de acuerdo a los parámetros sociales y si bien es legítimo que el Estado aplique una sanción, no puede negarse que ello puede atentar contra lo que se espera de esa persona a futuro. De ahí que sea correcto analizar si es posible aminorar esa carga a fin de facilitar la integración del menor".

<sup>57</sup> Couso, Jaime: *Sustitución y remisión de sanciones penales adolescentes* (n. 38), pp. 52-53. En el mismo sentido: Pacheco, Jaime: "La víctima en los sistemas que regulan la responsabilidad penal del menor. Especial consideración de su derecho de participación y reparación", *Revista Actualidad Jurídica* 23, Universidad del Desarrollo, 2011, p. 340.

Desde esta perspectiva, la jurisprudencia<sup>58</sup> no entiende como conflictos distintos la imposición y la sustitución de la sanción, pues para determinar la procedencia de ésta última estima que se debe realizar “...un análisis global e integrado de la reinserción social, con la totalidad de principios, fines y criterios que, en el caso en concreto justificaron la imposición de la pena...”<sup>59</sup>; sin prescindir de los efectos rehabilitadores que ha podido tener el castigo<sup>60</sup>. En otras palabras, el mínimo de prevención general es ponderado en el mismo nivel de los fines preventivo-especiales<sup>61</sup>, lo que se refleja en que, respecto del tiempo transcurrido desde que se inició la ejecución de sanciones de internación en régimen cerrado, la jurisprudencia haya estimado insuficiente el transcurso de la mitad del tiempo de condena<sup>62</sup>. También es un factor relevante, especialmente al revocar la sustitución, la naturaleza del delito cometido por el adolescente<sup>63</sup>.

---

<sup>58</sup> Se han considerado, fundamentalmente, las sentencias dictadas por la Corte de Apelaciones de San Miguel durante el bienio 2009-2010, ya que en dicha Corte se resuelven las apelaciones de las resoluciones sobre sustitución de condena pronunciadas por la sala especializada en adolescentes del Juzgado de Garantía de San Bernardo, tribunal que tiene dentro de su competencia el control de ejecución de las sanciones privativas de libertad que se cumplen en el Centro Cerrado de San Bernardo y en el Centro Semicerrado de Calera de Tango.

<sup>59</sup> SCAP Copiapó Rol 71-2009 (considerando 2°); SCAP San Miguel Rol 760-2009 (considerando 4°); SCAP San Miguel Rol 1588-2009 (considerando 4°); SCAP San Miguel Rol 2-2010 (considerando 5°); SCAP Copiapó Rol 101-2010 (considerando 2°); SCAP San Miguel Rol 1586-2010 (considerando 5°). Comentando la SCAP Copiapó Rol 71-2009, Ramírez destaca que el juez de ejecución debe considerar los elementos que se tuvieron en vistas a la hora de imponer la sanción, pues lo contrario “...equivaldría a sostener que la condena original está demás”, en *Revista Jurídica del Ministerio Público* 38, 2009, p. 291.

En contra voto minoría SCAP San Miguel Rol 198-2009; SCAP San Miguel Rol 149-2011 (considerando 4°); y Cerda, Mónica y Cerda, Rodrigo: *Sistema de responsabilidad penal adolescente* (n. 17), p. 146, quienes sostienen la sustitución se fundamentará en hechos nuevos que por definición no pudieron tenerse en cuenta al momento de la sentencia.

<sup>60</sup> SCAP San Miguel Rol 171-2008 (considerando 5°); SCAP San Miguel Rol 760-2009 (considerando 5°); SCAP San Miguel Rol 1588-2009 (considerando 5°); SCAP San Miguel Rol 309-2009 (considerando 6°).

<sup>61</sup> SCAP San Miguel Rol 198-2009 (considerando 6°); SCAP San Miguel Rol 408-2009 (considerando 5°); SCAP San Miguel Rol 1039-2009 (considerando 4°); SCAP San Miguel Rol 1074-2009 (considerando 5°); SCAP San Miguel Rol 844-2010 (considerando 5°); SCAP San Miguel Rol 1348-2010 (considerando 5°).

Sin embargo, el voto de minoría de la SCAP San Miguel Rol 198-2009 –junto con resaltar que la LRPA pone el acento en el fin de resocialización por sobre el retributivo– fue del parecer que “...encontrándose el sentenciado cumpliendo condena ya no eran los criterios que contempla el artículo 24 de la ley 20.084, sino aquel de carácter general contemplado en el artículo 53 del referido cuerpo legal...ello para que, manteniendo la idoneidad de la sanción en correspondencia al mal causado privilegie su resocialización y reintegración a la sociedad, fortaleciendo y compatibilizando el respecto del infractor por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración”. En esta línea Aguirrezabal; Maite et al: *Responsabilidad penal juvenil* (n. 1), p. 158, sostienen que “...ya no importa la conducta ilícita realizada sino la situación del joven que cumple la pena. En ese momento (de la ejecución) adquiere especial interés el fin de la sanción vinculado con la educación del infractor, con la posibilidad de que comprenda el mal que causó y se reintegre a la sociedad”.

<sup>62</sup> SCAP San Miguel Rol 1074-2009; SCAP San Miguel Rol 309-2009 (considerando 6°) en la que la Corte concuerda con el criterio del juez a quo en el sentido que el escaso tiempo transcurrido entre la adecuación de la condena a la LRPA y la solicitud de sustitución no permite constatar los efectos

Respecto de los fines preventivo-especiales, la jurisprudencia no considera los posibles efectos que la pena sustituida y la pena sustituta puedan tener en la reinserción social del adolescentes, sino que atiende a los resultados concretos que la pena impuesta produjo en el adolescente, pues la sustitución procede "...en la medida en que sea debidamente acreditado por medio de antecedentes posteriores, particularmente un cambio efectivo en los patrones de conducta del condenado"<sup>64</sup>, pero se ha estimado como insuficiente –tratándose de sustitución de una sanción de internación en régimen cerrado- que se invoque la circunstancia que el adolescente no ha sido objeto de sanciones por infracciones al interior del centro de cumplimiento sin que exista un cambio en los patrones de conducta del adolescente<sup>65</sup>. Asimismo, la jurisprudencia ha tenido en cuenta las posibilidades concretas de un trabajo o educación o la necesidad de una verdadera y eficiente rehabilitación e integración a la sociedad<sup>66</sup>. Sin perjuicio de lo anterior, desde la perspectiva de los efectos que pueda tener la sustitución, parecen acertadas las

---

rehabilitadores del castigo. En contra: SCAP San Miguel Rol 2-2010 (considerando 6°). Al respecto, se suele tomar como referencia el inciso final del Art. 55 LRPA.

<sup>63</sup> SCAP San Miguel Rol 171-2008 Ref. (considerando 6°), SCAP San Miguel Rol 408-2009 (considerando 4°); SCAP San Miguel Rol 1074-2009 (considerando 6°); SCAP San Miguel Rol 482-2010 (considerando 5°); SCAP San Miguel Rol 844-2010 (considerando 5°); SCAP San Miguel Rol 1348-2010 (considerando 8°). En estos casos se trataba de delitos contra la vida, salvo la SCAP San Miguel RIT 171-2008, en que se trataba de un robo con intimidación.

Durante la tramitación de la LRPA, el diputado señor Forni se oponía a que la revisión de condena alcanzara a aquellas infracciones que el Proyecto calificaba como graves, esto es, homicidio, violación, secuestro, sustracción de menores, mutilación, lesiones graves gravísimas, robo con violencia –todos ellos consumados o frustrados- y los delitos consumados de robo con intimidación y robo con fuerza en lugar habitado, en *Historia de la Ley* (p. 172); pero el diputado señor Burgos planteaba que respecto de este tipo de infracciones debía esperarse a que transcurriera la mitad de la condena, en *Historia de la Ley* (p. 173).

<sup>64</sup> SCAP Copiapó Rol 71-2009 (considerando 2°); SCAP San Miguel Rol 760-2009 (considerando 4°); SCAP San Miguel Rol 1588-2009 (considerando 4°); SCAP San Miguel Rol 2-2010 (considerando 5°); SCAP Copiapó Rol 101-2010 (considerando 2°); SCAP San Miguel Rol 1586-2010 (considerando 5°).

<sup>65</sup> SCAP Copiapó Rol 71-2009 y SCAP Copiapó Rol 101-2010; SCAP San Miguel Rol 1586-2010 (considerando 8°). Así consta, además, en la *Historia de la Ley* (p. 147), donde el entonces diputado don Juan Bustos sostuvo que "...debía atenderse a la finalidad buscada por el sistema cual es la inserción social y que para estos efectos la observación de buena conducta no constituía un indicador satisfactorio porque bien podía ser una demostración de adaptación a la privación de libertad". En este sentido, la SCAP San Miguel Rol 844-2010 (considerando 6°) toma en cuenta, para revocar la sustitución decretada en primera instancia, la circunstancia que el joven había sido trasladado –en conformidad al inciso 7° del Art. 56 LRPA- desde un centro administrado por SENAME a una sección juvenil administrada por Gendarmería de Chile.

En contra Cerda, Mónica y Cerda, Rodrigo: *Sistema de responsabilidad penal adolescente* (n. 17), p. 147, para quienes uno de los antecedentes favorables que el juez debe tener en cuenta es el buen desempeño del adolescente en el internado en relación con su programa de reinserción social. Esta posición implica considerar positivamente, tal como lo hizo la SCAP San Miguel Rol 149-2011 (considerando 5°), la concesión de beneficios de salidas al adolescente.

<sup>66</sup> SCAP San Miguel Rol 482-2010 (considerando 8°); SCAP San Miguel Rol 1074-2009 (considerando 4°); SCAP San Miguel Rol 1039-2009.

sentencias que considerar la edad del adolescente como criterio para analizar su procedencia su edad<sup>67</sup>.

Otros criterios que la jurisprudencia ha tomado en cuenta –principalmente a la hora de revocar sustituciones– son: las circunstancias personales del adolescente<sup>68</sup>, sus antecedentes familiares<sup>69</sup> y la ausencia de pruebas respecto a la posibilidad de cometer nuevos ilícitos<sup>70</sup>.

Desde una perspectiva procedimental, el legislador ha dispuesto que la solicitud de sustitución puede plantearla el propio adolescente<sup>71</sup>, su defensor e, incluso, el juez de control de ejecución (ya que, cuanto vimos *supra*, es su competencia el conocimiento de los informes de avance o cumplimiento emanados de las instituciones ejecutoras). Interpuesta la solicitud, el juez de ejecución citará a una audiencia, a la cual deben concurrir el condenado, su abogado, el misterio público y un representante de la institución encargada de la ejecución de la sanción cuya sustitución se solicita; también pueden asistir los padres o tutores legales del adolescente<sup>72</sup> y la víctima o su representante<sup>73</sup>, pero su

---

<sup>67</sup> SCAP San Miguel Rol 482-2009 (considerando 3°); SCAP San Miguel Rol 114-2011 (considerando 5° y 6°).

<sup>68</sup> SCAP San Miguel Rol 482-2010 (considerando 8°). En el mismo sentido: Aguirrezabal Grünstein et al. Op. Cit., pp. 155, 158.

<sup>69</sup> SCAP San Miguel Rol 844-2010 (considerando 5°); SCAP San Miguel Rol 1348-2010 (considerando 7°); SCAP San Miguel Rol 1586-2010 (considerando 6°).

<sup>70</sup> SCAP San Miguel Rol 309-2009 (considerando 7°); SCAP San Miguel Rol 1039-2009 (considerando 5°). Al respecto, Couso estima que “...el temor fundado (o pronóstico) de reiteración delictiva no es un criterio autónomo (o directo) de decisión al resolver sobre la sustitución de sanciones...el pronóstico de reiteración no puede basarse simplemente en el historial delictivo previo del adolescente (inmodificable para él), sino en antecedentes concretos sobre hechos sucedidos durante la ejecución...”, en Couso, Jaime: *Sustitución y remisión* (n. 38), p. 54.

<sup>71</sup> Al respecto, debemos criticar la SCAP San Miguel Rol 482-2009 (considerando 3°), que resolvió que la circunstancia que el adolescente haya alcanzado la mayoría de edad sólo lo habilita para discutir a su respecto su permanencia en un centro administrado por SENAME o su traslado a uno administrado por Gendarmería de Chile. En contra: SCAP San Miguel Rol 114-2011 (considerando 5° y 6°).

<sup>72</sup> La comparecencia de los padres o tutores ha sido estimada por la jurisprudencia como un antecedente válido para estimar que tendrá un círculo de apoyo, por lo que su ausencia es considerada negativamente a la hora de estimar la procedencia de una sustitución (SCAP San Miguel Rol 1039-2009 [considerando 5°]).

<sup>73</sup> Según consta en el Primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, fue a instancias del diputado señor Burgos que se incluye la obligación de notificar al querellante, ya que la víctima puede ser un menor de edad, en *Historia de la Ley* (pp. 171, 174). Por otro lado, la presencia de la víctima pareciera estar fundada en criterios de justicia restaurativa, según se desprende del Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, donde la citación de la misma fue una sugerencia del *Grupo de Trabajo* (formado por Mónica Esposito, Teresa Izquierdo, Fanny Pollarollo, Osvaldo Torres y Osvaldo Vásquez), como una forma de incentivar la proposición de medidas que aseguren una reparación de aquélla, en *Historia de la Ley* (p. 778). En este sentido Pacheco opina que la consideración preferente de los fines de prevención especial en la sustitución y remisión condiciona la intervención de la víctima “...proscribiéndose la participación de una víctima que pretenda la satisfacción de intereses de orden vindicativo o retributivo o que abogue por la primacía de fines

inasistencia no será obstáculo para el desarrollo de la audiencia. Con lo expuesto en la audiencia, el juez de ejecución resolverá y su resolución es apelable ante la Corte de Apelaciones respectiva. El legislador ha establecido como límite que la sanción de internación en régimen cerrado no puede ser sustituida por prestación de servicios en beneficio de la comunidad o reparación del daño causado. Finalmente, tratándose de penas privativas de libertad, éstas pueden ser sustituidas de manera condicional (Art. 54 LRPA), es decir, que el incumplimiento de la sanción sustitutiva puede traer como consecuencia la revocación de la sustitución y, en consecuencia, ordenarse el cumplimiento del saldo que restare en los mismos términos que la sanción originalmente sustituida<sup>74</sup>. Sobre este punto, en primer lugar, surge como duda si la comisión de un nuevo delito es suficiente para revocar la sustitución y, en segundo lugar, si el juez de ejecución está habilitado para proceder en los términos del Art. 52 LRPA, en el sentido de ponderar el incumplimiento y sancionarlo en esos términos, o bien, necesariamente debe revocar la sustitución.

Respecto de la remisión<sup>75</sup> (Art. 55 LRPA), esto es, la resolución por la cual el juez de ejecución deja sin efecto (el saldo) la condena impuesta a un adolescente por haberse dado cumplimiento a los objetivos pretendidos con su imposición<sup>76</sup>, el legislador se remite en los aspectos procedimentales a las normas sobre sustitución, pero exige un informe favorable de SENAME<sup>77</sup> y, tratándose de penas privativas de libertad, exige que haya transcurrido más de la mitad del tiempo de duración de la sanción original<sup>78</sup>. La norma no da posibilidad de dos lecturas, pues

---

preventivos generales”, en Pacheco, Jaime: *La víctima en los sistemas que regulan la responsabilidad penal del menor* (n. 57), p. 340.

<sup>74</sup> Para Estrada, la sustitución condicional “...no constituye una simple modalidad de la primera, por lo que no me parece que corresponda que el tribunal primero abra debate sobre la concesión de una “sistema de sustitución”, y luego de resuelto este punto, pase a debatir la modalidad.”, en Estrada, Francisco: *La ejecución de las sanciones* (n. 16), pp. 138-139.

<sup>75</sup> Para Morales el ámbito de aplicación de la remisión “...se difumina tratándose de la reparación del daño, pues en principio no es susceptible de ser remitida la obligación de dar o hacer algo a favor de la víctima, salvo que la misma consienta...lo que parece del todo ilógico”, en Morales, Ana: “Las salidas alternativas y las sanciones no privativas de libertad de reparación del daño y servicios en beneficio de la comunidad en el subsistema de responsabilidad penal de adolescentes infractores de la ley penal”, *Revista de Estudios de la Justicia* 7, 2006, p. 179.

<sup>76</sup> Primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, en *Historia de la Ley* (p. 179).

<sup>77</sup> Según consta en la *Historia de la Ley* (p. 179), ésta fue una indicación del diputado señor Pérez Varela, quien estimaba que el SENAME era el único que podía informar si la persona respetaba los derechos de terceros, se encontraba integrada o tenía un comportamiento ejemplar. Por nuestra parte, consideramos que este informe sólo contribuye a dilatar la decisión del asunto, pues tal como lo reconoce el Art. 38 del Reglamento, la ejecución de las sanciones corresponde a organismos acreditados ante SENAME y son ellos quienes concurrirán a la audiencia para dar cuenta del proceso respectivo.

<sup>78</sup> El fundamento de estaría en asegurar un mínimo de efecto preventivo general a la pena, en Cerda, Mónica y Cerda, Rodrigo: *Sistema de responsabilidad penal adolescente*, p. 148. Al respecto, Couso, Jaime: *Sustitución y remisión de sanciones penales adolescentes* (n. 38), p. 59, opina que, en principio, el cumplimiento de la mitad de la condena satisface dicho mínimo, pero que puede no estarlo en los casos en que la cuantía fijada por el tribunal refleja una importante renuncia a los fines preventivo-

es categórica en señalar que sólo procederá la remisión si se cumplieron los objetivos pretendidos con su imposición, por lo que se deberán cotejar los antecedentes que se tuvieron en vistas a la hora de imponer la sanción, con los que se invocan ahora para la remisión<sup>79</sup>.

Finalmente, la solicitud de sustitución y de remisión produce *cosa juzgada formal*, en el sentido que, si es rechazada, nada obsta a que los intervinientes la vuelvan a solicitar, si se ha producido un cambio en las circunstancias que se tuvieron en vistas al momento de su rechazo<sup>80</sup>.

### 3. CONCLUSIÓN:

Tal como lo adelantamos al inicio de este trabajo, la LRPA constituyó un gran avance, sin embargo ha quedado en evidencia no sólo la insuficiencia de su regulación sino también la necesidad de adecuación normativa del sistema penal y procesal penal a los nuevos principios sustentados por ella<sup>81</sup>.

En efecto, en primer lugar, la regulación de la medida cautelar de internación provisoria resulta insuficiente, por lo que se requiere una modificación que incorpore expresamente la revisión judicial de la misma, así como la extensión temporal máxima de la misma.

En segundo lugar, también se requieren modificaciones que resuelvan la aplicación de la Ley N° 19.970 a los adolescentes infractores de ley y los alcances de los efectos, en los adultos, de las condenas impuestas como adolescentes.

En tercer lugar, respecto del control de ejecución, es necesario que los distintos actores del sistema de justicia tomen conciencia que es en este ámbito donde la *especialidad* de la justicia juvenil alcanza su mayor expresión, por lo que sus decisiones deben orientarse por los fines de integración social que sustentan la misma.

Puede apreciarse que los temas tratados reflejan la tensión –ya planteada en el Mensaje del Ejecutivo que contenía el Anteproyecto- entre los fines de reintegración social y la demanda ciudadana de seguridad pública; primando

---

generales, de modo que el tiempo de cumplimiento efectivo no podría alejarse tanto de dicha medida.

<sup>79</sup> “Ya del tenor literal del Art. 55 de la LRPA se desprende...que en este caso se está ante una evaluación retrospectiva sobre objetivos cumplidos...”, en Couso, Jaime: *Sustitución y remisión de sanciones penales adolescentes* (n. 38), p. 60.

<sup>80</sup> SCAP San Miguel Rol 482-2010 (considerando 6°); SCAP San Miguel Rol 1582-2010 (considerando 1°)

<sup>81</sup> Como señala Cillero “...la ley no logra consolidar un sistema de reemplazo adecuado a la normativa internacional sobre derechos humanos. Por el contrario, su rigor punitivo, su defectuoso sistema de determinación de sanciones y la debilidad de su especialidad, tanto sustantiva como procesal y en la fase de ejecución de sanciones, hacen temer que ella pueda ser fuente de nuevas vulneraciones de derechos”, en Cillero; Miguel: *Ley N° 20.084* (n. 2), p. 195.

muchas veces criterios de prevención general propios del sistema de adultos al momento de resolver los mismos, por lo que esperamos que las futuras modificaciones se orienten al establecimiento de una verdadera justicia especializada para infractores de ley, pero que además aquellas contemplen los recursos necesarios para una intervención de calidad que posibilite su reinserción social; y que no sólo estén empapadas de criterios de seguridad pública, transformando el derecho penal adolescente en un nuevo *derecho penal del enemigo*.

## BIBLIOGRAFÍA

- ❖ AGUIRREZABAL, Maite et al: “Responsabilidad penal juvenil: Hacia una «justicia individualizada»”, *Revista de Derecho* XXII, N° 2, Universidad Austral, Diciembre de 2009.
- ❖ BARRIENTOS, Ignacio: “Impugnabilidad de la resolución que aprueba el plan de intervención individual o personalizado”, *Gaceta Jurídica* 348, junio de 2009.
- ❖ BERRÍOS, Gonzalo: “El nuevo sistema de justicia penal para adolescentes”, en *Revista de Estudios de la Justicia* 6, Facultad de Derecho Universidad de Chile, 2005.  
\_\_\_\_\_, “La ley de responsabilidad penal del adolescente como sistema de justicia: análisis y propuestas”, *Revista Política Criminal* 6, Centro de Estudios de Derecho Penal Universidad de Talca, 2011.
- ❖ BUSTOS, Juan: *Derecho Penal del Niño-Adolescente*. Ediciones Jurídicas de Santiago, Santiago, 2007.
- ❖ CARNEVALI, Raúl y KÄLLMAN, Eva: “La importancia de los grupos en el comportamiento juvenil. Especial consideración con la pluralidad de malhechores del Art. 456 bis N° 3 del Código Penal”, *Revista Política Criminal* 4, Centro de Estudios de Derecho Penal Universidad de Talca, 2007.
- ❖ CERDA, Mónica y CERDA, Rodrigo: *Sistema de responsabilidad penal para adolescentes*, 2° edición, Librotecnia, Santiago, 2007.
- ❖ CILLERO, Miguel: “Ley N° 20.084 sobre responsabilidad penal de adolescentes”, en *Anuario de Derechos Humanos* 2, Centro de Derechos Humanos Universidad de Chile, Junio de 2006.
- ❖ CORTÉS, Julio: “Juventud y Derechos Humanos: sobre la condición de los adolescentes en Chile después de la Ley N° 20.084”, en Pozo, Nelson y Benítez, Jorge (edit.), *Los otros derechos. Derechos humanos del Bicentenario*, Editorial Arcis, Santiago, 2008.
- ❖ COUSO, Jaime: “Sustitución y remisión de sanciones penales adolescentes. Criterios y límites para las decisiones en sede de control judicial de sanciones”, Documento de trabajo 18, Unidad de Defensa Penal Juvenil, Defensoría Penal Pública, junio 2010.
- ❖ CURIA, Eva: “La inclusión de la huella genética de condenados adolescentes al registro de ADN”, *Revista Jurídica del Ministerio Público* 45, Diciembre de 2010.
- ❖ DUCE, Mauricio y RIEGO, Cristián: *La prisión preventiva en Chile: Análisis de los cambios legales y su impacto*, Ediciones Universidad Diego Portales, Santiago, 2011.
- ❖ ESTRADA, Francisco: “La ejecución de sanciones en la justicia penal adolescente”, *El Observador* 2, SENAME, Octubre de 2008.
- ❖ FUENZALIZA, Iván: “Anotaciones prontuariales de los adolescentes: un tema pendiente”, *Revista Justicia y Derechos del Niño* 11, UNICEF, 2009.
- ❖ GÓMEZ, Alejandro: “Criminalidad asociada al consumo de drogas y su abordaje por la ley N° 20.084. Naturaleza jurídica de la sanción accesoria de tratamiento de rehabilitación y otras cuestiones no resueltas”, *Revista Justicia y Derechos del Niño* 8, UNICEF, 2006.
- ❖ HERNÁNDEZ, Héctor: “El nuevo Derecho Penal de Adolescentes y la necesaria revisión de su «Teoría del Delito»”, *Revista de Derecho* XX, N° 2, Universidad Austral, Diciembre de 2007.
- ❖ HORVITZ, María: “La determinación de las sanciones en la ley de responsabilidad penal juvenil y procedimiento aplicable”, en *Revista de Estudios de la Justicia* 7, Facultad de Derecho Universidad de Chile, 2006.
- ❖ MALDONADO, Francisco: “La especialidad del sistema de responsabilidad penal de adolescentes. Reflexiones acerca de la justificación de un tratamiento penal diferenciado”, *Revista Justicia y Derechos del Niño* 6, UNICEF, 2004.
- ❖ MEDINA, Gonzalo: “Sobre la determinación de la pena y el recurso de nulidad en la Ley N° 20.084 sobre responsabilidad penal adolescente”, *Revista de Estudios de la Justicia* 11, Facultad de Derecho Universidad de Chile, 2009.
- ❖ MENDEZ, Daniela: “La especialidad del procedimiento penal respecto del adolescente”, en *Revista Chilena de Derecho de Familia* 1, Universidad Central, Diciembre de 2009.

- ❖ MORALES, Ana: “Las salidas alternativas y las sanciones no privativas de libertad de reparación del daño y servicios en beneficio de la comunidad en el subsistema de responsabilidad penal de adolescentes infractores de la ley penal”, *Revista de Estudios de la Justicia* 7, Facultad de Derecho Universidad de Chile, 2006.
- ❖ PACHECO, Jaime: “La pluralidad de infracciones en los sistemas que regulan la responsabilidad penal del menor en España y Chile”, *Revista Actualidad Jurídica* 21, Universidad del Desarrollo, Julio de 2010.  
\_\_\_\_\_, “La víctima en los sistemas que regulan la responsabilidad penal del menor. Especial consideración de su derecho de participación y reparación”, *Revista Actualidad Jurídica* 23, Universidad del Desarrollo, Enero de 2011.
- ❖ REVECO, Sandra: “De la incorporación de la huella genética de los adolescentes al Registro Nacional de ADN”, *Revista Chilena de Derecho de Familia* 2, Universidad Central, Junio de 2010.
- ❖ VALENZUELA, Jonatan: “La pena y la educación. Una aproximación al fundamento de la pena juvenil”, *Revista de Estudios de la Justicia* 11, Facultad de Derecho Universidad de Chile, 2009.